

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Resolución de contrato de Arnulfo Polania Fierro contra Orlando Bonelo Alarcón.

Exp. 2023-00230-01

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 3 de agosto de 2023, donde se fijó fecha para audiencia, decretando y rechazando pruebas, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza.

ANTECEDENTES

- En el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza, cursa proceso declarativo de Arnulfo Polanía Fierro contra Orlando Bonelo Alarcón del que previamente había conocido el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza, cuya pretensión es la resolución del contrato de enajenación de la cuota parte del inmueble denominado "SANTA TERESA", distinguido con F.M.I. 50C-210539, contenido en la escritura pública 2129 de 22 de noviembre de 2017 suscrito entre las partes y, el pago de perjuicios causados por incumplimiento.

- Una vez notificado el demandado y contestada la demanda, la parte actora solicitó nuevas pruebas para practicar, entre ellas, la exhibición de declaración de renta correspondiente a los años 2016 y 2017 y extractos bancarios de cuentas de ahorro y corrientes del señor Orlando Bonelo Ardila, con el fin de acreditar la veracidad de los hechos establecidos en los numerales quinto y sexto del libelo genitor que refieren a que la pasiva no ha pagado el precio pactado por la compra del bien, pese a que la escritura pública se señaló haber recibido el dinero *“no es cierto que el mismo le fuera cancelado”*.

- Luego, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza, con auto de 3 de agosto de 2023¹ señaló fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, decretando de manera parcial las pruebas solicitadas por el demandante, rechazando por inconducente, improcedente y superflua la exhibición de documentos relacionados en el traslado de las excepciones de mérito acerca de las declaraciones de renta y extractos bancarios del demandado, *“toda vez que, si bien pueden llegar a tener relación con los hechos de la demanda, de su lectura no se podría desprender con certeza el pago del precio de la compraventa al no saber la forma como eventualmente pudo haberse hecho tal acción, aspecto que bien puede aclararse por medio del interrogatorio o la confesión a las partes con base en los artículos 168 y 267 del Código General del Proceso”*.

- Contra la anterior determinación, el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto el primero de manera desfavorable y el segundo concedido en efecto devolutivo con auto de 25 de septiembre de 2023².

RECURSO DE APELACIÓN

¹ Archivo 17

² Archivo 24

Como sustentación expuso el recurrente que, por medio de la contestación de la demanda se expuso que previo a la suscripción de la escritura pública se realizó el pago del precio de la compraventa, pero por medio de la exhibición de documentos que solicitó su práctica, se acreditará la inexistencia de trazabilidad financiera de pago que alegó haber realizado el demandado, quien no contaba con los recursos económicos para pagar el precio o que para la fecha en que adujo haber realizado el pago, no disponía de los recursos y consecuentemente demostrar la infracción contractual.

Agregó que, como lo mencionó el despacho, por medio de la exhibición de documentos no es posible demostrar plenamente la inexistencia del pago, *“puesto que se enmarca una negación indefinida y por carga de la prueba es al demandado a quien le corresponde acreditar el pago”*, no obstante, las pruebas deben ser analizadas de forma conjunta, por lo que no es posible demostrar únicamente con un medio de convicción el convencimiento pleno del despacho de los hechos que fundan la demanda, *“Es por tanto que a pesar de que pueda lograrse la confesión del demandado se hace necesario demostrar la trazabilidad de los recursos económicos y declarados con la finalidad de acreditar la falta de disposición de estos para el pago...”*.

Luego, frente a la conducencia, pertinente y utilidad de la prueba, no existe norma legal que determine el cómo se debe probar el pago o el impago, así que, es posible utilizar cualquier medio de convicción para demostrar tales hechos, como es el caso de los movimientos financieros constituyen una prueba para conocer si existió el pago o no.

TRASLADO NO RECURRENTE

El apoderado judicial del señor Orlando Bonelo Ardila, señaló que la providencia materia de censura debe confirmarse, porque, pese a que tiene una amplia capacidad económica, con esos documentos no aportaría nada importante tendiente a demostrar uno u otro hecho, *“pue solamente servirían de hechos indicadores para demostrar una solvencia suficiente de parte de mi representado, pero no podría concretamente el pago de la compra efectuada a la parte demandante”*.

CONSIDERACIONES

En el escenario probatorio, la carga de la prueba recae en cabeza del interesado en los términos del artículo 167 del C.G.P., de esta manera debe estar relacionada con el asunto objeto del debate *–conducencia–*, porque de no ser así, el Juez de instancia esta investido con la facultad de rechazarla, como también las pruebas *ilegales –que atenten contra el debido proceso–, ineficaces – prueba que carece según la ley, de poder de convicción, así el hecho a probar sea del caso–, impertinentes –que versen sobre hechos notoriamente ajenos al debate, que aunque sean demostrados nada infieren en el asunto, y las innecesarias –buscan acreditar un enunciado descriptivo previamente demostrado –*, conforme lo prevé el artículo 168 del mismo estatuto ritual.

En suma, las pruebas deben ser solicitadas oportunamente *–oportunidades probatorias–*, dado que las disposiciones adjetivas establecen de manera clara y precisa el momento para pedir las, aportar las, decretar las y practicar las, que ni el Juez o las partes pueden desconocer, principio que fue destacado por la Corte Suprema de Justicia, al afirmar que, *“las pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con su función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de la controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben allegarse o practicarse en*

los términos y condiciones establecidos de antemano en el ordenamiento positivo, ya que de lo contrario no es posible que cumplan la función señalada, y así lo estipula el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil al tenor del cual “toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”³.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, se pronunció sobre el preciso tema que ahora ocupa la atención, en los siguientes términos:

“4.1. Con ese confesado propósito, indispensable es memorar, en primer término, que las pruebas son un elemento cardinal del proceso, en general, y del civil, en particular, como quiera que es a partir de ellas que el juez, de un lado, forma su convencimiento sobre los hechos investigados o materia del respectivo litigio y, del otro, puede resolver, con la fuerza que la Constitución y la ley reconoce a sus sentencias, específicamente a su dictum, los asuntos sometidos a su conocimiento y consecuente escrutinio, ya sea declarando el derecho, reconociéndolo o adoptando medidas para su efectiva protección, entre otras tipologías y formas decisorias. No sin razón, de ordinario, se estima que son el alma y nervio del processus.

“Propio es notar, entonces, que sin pruebas, las pretensiones o defensas que aduzcan las partes en una determinada controversia, es la regla, perderían toda opción de acogimiento, pues sin la acreditación de los hechos que les sirvan de sustento o apoyatura, lo que sólo se logra a través de ellas, ningún mérito tendrían esas alegaciones, en función de la determinación con que deba definirse el respectivo caso.

“Por consiguiente, la materia probatoria, sobre todo en la hora de ahora, no está limitada a la visión clásica que comúnmente de ella se hacía a la luz del derecho procesal tradicional, es decir, como una simple o escueta etapa de los juicios, o como un eslabón más de la cadena procesal, sino que trasciende dicho enfoque, para erigirse en un instrumento dinámico de cardinal e insospechada valía, en la exigente tarea que la misma Carta Política, en lo pertinente, asigna al Estado de administrar justicia, con la cual, según voces del numeral 7° de su artículo 95, todas y cada una de las personas y ciudadanos tienen el inexorable deber de colaborar”

³ C.S.J., Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, sentencia de 27 de marzo de 1998

⁴ C.S.J., Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, sentencia de 29 de junio de 2007.

Luego, frente a la exhibición de documentos, los artículos 265 y 266 del C.G.P. rezan:

“Artículo 265. Procedencia de la exhibición. La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.

Artículo 266. Trámite de la exhibición. Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo.”

Para entrar a resolver el caso de estudio, se tiene que el apelante solicitó como medio de prueba, documentales y *“exhibición de documentos... con la finalidad de acreditar la veracidad de los hechos establecidos en los numerales 5 y 6 de la demanda, especialmente demostrar la inexistencia del pago de la compraventa”*; en los hechos V y VI refirió que el demandado Orlando Bonelo Ardila no ha pagado el precio pactado por la compraventa del inmueble y pese a que éste dijo haberlo cancelado como se plasmó en la escritura pública, ello no es cierto; empero, el juzgado de primera instancia decidió negar la práctica del medio probatorio solicitado, argumentando que el mismo se tornaba inconducente, improcedente y superfluo, *“toda vez que, que si bien pueden llegar a tener relación con los hechos de la demanda, de su lectura no se podría desprender con certeza el pago del precio de la compraventa al no saber la forma como*

eventualmente pudo haberse hecho tal acción, aspecto que bien puede aclararse por medio del interrogatorio o la confesión a las partes con base en los artículos 168 y 267 del Código General del Proceso”.

De tal manera que, al haberse solicitado la práctica de la prueba en mención, el solicitante expresó los hechos que pretende demostrar con la realización de la misma, que si bien relacionó los numerales V y VI de la demanda, fundamentó su petición argumentando que con su práctica pretendía demostrar la inexistencia del pago de la compraventa, asimismo, indicó en cabeza de quien se encuentra la prueba llamada a exhibirla y la relación directa con los hechos; por tanto, considera este Despacho que dicho medio de convicción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 266 del C.G.P., para que proceda su decreto; véase, que el solicitante ha explicado con suficiencia al administrador de justicia la necesidad de su práctica, más cuando el demandado propuso un gran número de excepciones de mérito, entre ellas, el pago de las obligaciones adquiridas mediante el contrato objeto de litigio, y si bien es cierto, que el Juez debe anticiparse respecto a los resultados de una prueba solicitada, para, con fundamento en el hecho a probar, entrar a calificarla como conducente, útil y pertinente, y así, ordenarla o negarla, en este caso, como el mismo *A quo* lo dedujo, puede ser que no se logren certezas con relación al objeto de la prueba solicitada; sin embargo, como lo admite, puede obtener el conocimiento de pruebas indiciarias, que igual, tienen validez en el proceso para soportar una decisión motivada y fundada.

Luego, teniendo en cuenta que los artículos 265 y 266 del C.G.P., prevén que la exhibición de documentos es un medio de convicción el cual no debe aportarse al expediente, sino, que su exhibición debe practicarse en la respectiva audiencia, momento en el cual *“el juez lo hará transcribir o producir, a menos que*

quien lo tenga en su poder permita que se aporte al expediente”, empero, comoquiera que el proceso que antecede se encuentra en este despacho para resolverse la apelación presentada contra la sentencia de 16 de noviembre de 2023, y teniendo en cuenta que uno de los poderes de los jueces es ⁵“Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”, con lo cual, se considera pertinente en lugar de la exhibición, ordenar al demandado Orlando Bonelo Ardila que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte a estas diligencias, copia de los extractos bancarios de la totalidad de cuentas de las que ostente su titularidad, correspondiente a los años 2016 y 2017, así como, la copia de las declaraciones de renta respecto de los mismos periodos.

Finalmente, no habrá lugar a condenar en costas a la parte apelante, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto dictado el 3 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza, en atención a los motivos consignados en la presente decisión.

SEGUNDO: Ordenar al demandado Orlando Bonelo Ardila para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte a estas diligencias, copia de los extractos bancarios de la totalidad de cuentas de las que ostente su titularidad,

⁵ Numeral 4º artículo 42 del C.G.P.

correspondiente a los años 2016 y 2017, así como, la copia de las declaraciones de renta respecto de los mismos períodos.

Por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

CUARTO: Una vez fenecido el término arriba enunciado, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5f7ef74dc3b5dff437284580f510bb092417a3b6003c8d747a99e49c1b6df0**

Documento generado en 02/04/2024 02:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>